



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 991

Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición, que fuere formulado por el apoderado del demandante MARTHA ISABEL RIASCOS MACCA, contra el auto del 30 de agosto de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de requerir a la parte demandada para que allegue cuentas del registro de embargo en el libro de registro.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de agosto de 2023 se decretó el embargo de la sociedad comercial denominada MECKOL SAS y la sociedad comercial TECNOLOGIA BOBINADOS S.A.S, en consecuencia, por secretaría del Juzgado se procedió a enviar los oficios correspondientes a la Cámara de Comercio de Cali, quien argumentó que el mencionado embargo fue realizado con ocasión al divorcio con radicado 2021-493.

La togada envió memorial en el cual solicitó al Juzgado que se requiriera al Representante Legal para que allegue cuentas del registro de embargo en el libro de registro, la cual fue negada en auto del 30 de agosto de 2023.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Se reponga el proveído del 30 de agosto de 2023, en el cual se negó la solicitud de requerir a la parte demandada para que allegue cuentas del registro de embargo en el libro de registro.

Argumentos:

Aseveró que: "...Se debe tener en cuenta que el Representante legal señor

JORGE ELIECER MERA ROJAS, identificado con C.C. 94.384.876 de las empresas MECKOL SAS y TECNOLOGIA BOBINADOS S.A.S., y demandado dentro del proceso de la referencia, debe dar cuentas a su despacho si cumplió con el Registro en el Libro de registro de acciones y así lo ordeno (sic) su despacho en los Oficios No. 2057 y 2058 del 02 de diciembre de 2021 que dice:

“Me permito comunicarles, que dentro del proceso de la referencia se ordenó el embargo de las acciones y/o participaciones de que sea titular el demandado.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad con lo indiciado en el numeral 6º del artículo 593 del CGP, es decir tomar nota y dar cuenta al Juzgado”.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1.- En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído del 30 de agosto del año en curso, en el cual se negó la solicitud de requerir a la parte demandada para que allegue cuentas del registro de embargo en el libro de registro.

2.- Sobre el particular, y de acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, es de indicar que, le asiste razón a la memorialista, toda vez que según lo señalado en el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 195 del Código del Comercio, el gerente, administrador o liquidador deberá dar cuenta al Juzgado si cumplió la anotación del embargo en el libro de registro.

Así las cosas, se repondrá el auto en disenso, en consecuencia se ordenará al señor JORGE ELIECER MERA ROJAS, en su calidad de Representante Legal de las empresas MECKOL SAS y TECNOLOGIA BOBINADOS S.A.S., y demandado dentro del proceso, que en el improrrogable término de cinco (5) días informe y de cuenta al Despacho de la inscripción del embargo decretado en proceso declarativo, ello de conformidad con el inciso final del artículo 195 del Código de Comercio.

V. RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto del 30 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al señor JORGE ELIECER MERA ROJAS, en su calidad de Representante Legal de las empresas MECKOL SAS y TECNOLOGIA BOBINADOS S.A.S., y demandado dentro del proceso, que en

el improrrogable término de cinco (5) días informe y de cuenta al Despacho de la inscripción del embargo decretado en proceso declarativo, ello de conformidad con el inciso final del artículo 195 del Código de Comercio.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Salazar C.', with a large, stylized loop at the beginning.

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ